

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 2021-00180

Bogotá, D.C. Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0009-18
DE : YULY ANDREA TUTA LOPEZ
CONTRA : LEIBER DUVAN BAQUERO GUTIERREZ

RADICACIÓN: 2021-00180

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 0009/18, proferida el 19 de enero de 2021, por la Comisaría Once (11) de familia de Suba 4, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 01 de enero de 2018, se celebró audiencia pública con la asistencia de la accionante y la incomparecencia del accionado quien se encontraba debidamente notificado y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Séptima de Familia, localidad de Bosa I impuso medida de protección definitiva a favor de la señora YULY ANDREA TUTA LOPEZ y en contra de LEIBER DUVAN BAQUERO GUTIERREZ, prohibiéndole a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la accionada y ordena asistir a las partes a tratamiento terapéutico para modificar conducta inadecuadas que presenta conflicto familiar por el sisben o la EPS a que estén afiliados.
- El día 15 de febrero de 2021, se profiere Auto que admite la solicitud de Incumplimiento e la Medida de Protección 009-18, se

fija fecha de audiencia para el 25 de febrero de 2021 y se ordena notificar a las partes.

- El día 25 de febrero de 2021 se lleva a cabo la audiencia a la que asisten las partes, se ratifica la accionante, quien además aporta el Dictamen Pericial del INML, y el señor LEIBER DUVAN BAQUERO GUTIERREZ acepta los cargos formulados en su contra. La Comisaria de Familia suspende la diligencia para emitir fallo y la programa para el día 08 de marzo de 2021.
- El día 8 de marzo de 2021, se continua con la audiencia, con la comparecencia solo de la accionante, y con base en las pruebas allegadas a las diligencias, la Comisaría Once de Familia de Suba 4, de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de tres (03) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social. Obra notificación por correo electrónico, aportado por el accionado en la diligencia que rindió descargos.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los*

anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que afirma "No tengo que manifestar nada, **todo lo que dice ella es verdad**, menos por lo de que yo le estuviera preguntando a mi hija algo de ella y pues la verdad si hubo cierto momento en el que se calentaron las cosas, pero pues **todo lo que dijo ella es verdad, lo admito si paso así**, aunque no me encarnice dándole ni nada simplemente estaba tratando de soltarme y ya, como ella decía que pues yo tenía la niña y la alcance a coger **simplemente alcance a pegarle pero eso fue todo**, de mandarme encima y esas cosas no, no fue así...".

Toda vez que el incidentado el señor LEIBER DUVAN BAQUERO GUTIERREZ en sus descargos rendidos ante la comisaria acepta su agresión, resulta oportuno hacer mención a la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia".

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora YULY ANDREA TUTA LOPEZ, y por lo tanto se confirma la sanción impuesta por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en

todos y cada uno de sus numerales, contra LEIBER DUVAN BAQUERO GUTIERREZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor LEIBER DUVAN BAQUERO GUTIERREZ, identificado con C.C. 1.015.461.992 mediante resolución proferida el 8 de MARZO De 2021, por la Comisaría Once de Familia Kennedy 5, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 0009-18 instaurada por la señora YULY ANDREA TUTA LOPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0126
HOY: 04 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA